

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de agosto de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de E.I. Los Gorriones S.L, contra el decreto del concejal presidente del Distrito Municipal del Ayuntamiento de Madrid de Puente de Vallecas de fecha 2 de agosto de 2023, por el que se adjudica el lote 2 del contrato de servicios “prestación del servicio educativo de las escuelas infantiles “El Caserío” situada en la calle M<sup>a</sup> Teresa de Robledo, 3 y “Luisa Fernanda” situada en la calle Cocherón de la Villa, 29, con servicio de desayuno, comida y merienda que incorporen productos de comercio justo”, número de expediente 300/2022/00754, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP el día 12 de junio de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 10.861.588,67 euros y su plazo de duración será de 3 años.

A la presente licitación se presentaron 7 licitadores.

**Segundo.-** Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el apartado 18 del anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares:

*“18.- Criterios de adjudicación. (Cláusula 20 y 26)*

*Pluralidad de criterios de adjudicación*

*Criterios no valorables en cifras o porcentajes*

*1.- Proyecto de gestión educativa y organizativa del centro, hasta 63,5 puntos (63,5%).*

*2.- Proyecto de iniciación al inglés para el nivel 2-3 años, Metodología didáctica, hasta 2,5 puntos (2,5 %).*

*Total hasta 66 puntos (66 %).*

*1.- Proyecto de gestión educativa y organizativa del centro: hasta 63,5 puntos*

*1.1.- Propuesta Pedagógica que incluye una unidad de programación por cada nivel de edad y el periodo de acogida: hasta 19 puntos:*

- Adaptación de los objetivos.*
- Secuenciación y organización de los contenidos por ámbitos de experiencia.*
- Principios metodológicos. Agrupación de alumnas/os.*
- La vida cotidiana. Planificación de los hábitos de vida cotidiana (comida, higiene, descanso).*
- La planificación educativa de los espacios, la organización del tiempo, los criterios para la selección y uso de recursos materiales.*
- Coordinación entre los diferentes profesionales del centro.*
- Evaluación.*

*1.2.- Relaciones con familias y su participación en la escuela. Apoyo al ejercicio de la parentalidad positiva desde la escuela infantil: hasta 10 puntos*

- Papel de la familia en la escuela infantil.*
- Fundamentos de la parentalidad positiva. Papel de la escuela en el apoyo a una crianza basada en relaciones positivas y el bienestar de niñas/os.*
- Criterios que definen las relaciones familia-escuela.*
- Cauces de participación de las familias en el centro.*

- *Información a las familias.*

1.3.- *Perfil y papel del educador-a en su relación con los niñas-os, familias y equipo educativo. Pareja educativa y acción tutorial: hasta 7 puntos*

- *Características del profesional en el ciclo 0-3 años.*

- *Actitudes y actuaciones en el ámbito de la Escuela Infantil.*

1.4.- *Análisis del contexto del centro: realidad socioeconómica, demográfica, cultural, necesidades y recursos educativos y sociales, características y necesidades de las familias.*

*Hasta 4,5 puntos.*

1.5.- *Plan de Atención a la Diversidad del alumnado: hasta 4 puntos*

- *Análisis de la realidad de la Escuela Infantil.*

- *Objetivos que persigue el Plan de Atención a la Diversidad.*

- *Medidas propuestas: generales, ordinarias, extraordinarias.*

- *Coordinación con los diferentes profesionales.*

- *Seguimiento y evaluación del Plan de Atención a la Diversidad en la Escuela Infantil.*

1.6.- *Imagen de niña-o e identidad pedagógica que fundamenta este proyecto: hasta 4 puntos*

- *Concepción del niño-o de 0 a 3 años. Valores educativos que la sustentan.*

- *Líneas pedagógicas fundamentales que definen el proyecto.*

1.7.- *Proyecto Coeducativo con perspectiva de género: hasta 4 puntos*

- *Análisis de la realidad de la escuela infantiles*

- *Objetivos que persigue el Proyecto Coeducativo*

- *Coordinación con otros profesionales*

- *Seguimiento y evaluación del Proyecto Coeducativo en la Escuela Infantil.*

1.8.- *Proyecto de gestión de recursos humanos, materiales y económicos del centro: hasta 3 puntos*

- *Gestión de recursos humanos: Regulación laboral de los profesionales, criterios para la selección del personal, formación.*

- *Gestión de recursos materiales.*

- *Gestión de gastos e ingresos económicos.*

*1.9.- Criterios para la organización, funcionamiento y convivencia en el centro: hasta 3 puntos*

- *Estructura organizativa y funciones de los órganos de gobierno.*
- *Organización de los horarios del centro.*
- *Reglamento de Régimen Interior.*
- *Admisión de alumnas-os.*
- *Puesta en marcha del centro.*

*1.10.- Proceso de elaboración del Proyecto Educativo de Centro: hasta 2 puntos*

- *Criterios para la elaboración del Proyecto Educativo de Centro.*
- *Fases del proceso y actuaciones en cada una de ellas.*
- *Elementos constitutivos del Proyecto Educativo de Centro.*

*1.11.- Fundamentos teóricos y bases psicopedagógicas de la educación infantil: hasta 1,5 puntos*

*1.12.- Proyecto para el fomento de la calidad educativa: hasta 1 punto*

- *Criterios, medidas y acciones para la mejora de la calidad educativa.*

*1.13.- Coherencia del proyecto con el marco normativo regulador del primer ciclo de educación infantil: hasta 0,5 puntos*

*El proyecto de gestión educativa y organizativa del centro deberá ser respetuoso con lo establecido en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de personas con diversidad funcional.*

*2. Proyecto de iniciación al inglés para el nivel 2-3 años, Metodología didáctica: hasta 2,5 puntos*

- *Procesos, actividades y métodos de actuación.*
- *Recursos personales y materiales para el desarrollo del proyecto”.*

Para la evaluación de estos criterios fue designado un comité de expertos, el cual en fecha 12 de julio de 2023, presentó a la mesa de contratación su informe.

La mesa de contratación en su sesión de 13 de julio de 2023, asumió como propios los resultados del informe efectuado por el comité de expertos y procedió a la apertura de la oferta económica y otros criterios de adjudicación no sujetos a juicio de valor.

Con fecha 14 de julio de 2023, la mesa de contratación acuerda la clasificación de las ofertas.

Tras requerir al primer clasificado la documentación establecida en el art. 140 y 150.2 de la LCSP, se propone la adjudicación en la sesión de fecha 24 de julio de 2023.

El presidente del Distrito acuerda la adjudicación del contrato con fecha 2 de agosto de 2023, notificándose el mismo día a los licitadores.

**Tercero.-** El 7 de agosto de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de El Caracol Mágico S.L., en el que solicita la revisión de la calificación de su propuesta en relación a los criterios que requieren un juicio de valor y en consecuencia la anulación de la adjudicación acordada.

El 18 de agosto de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 2 de agosto de 2023 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 7 de agosto de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se basa en el desacuerdo con la puntuación obtenida en la valoración de determinados criterios de adjudicación.

El recurrente incluye en su recurso un amplísimo y detallado apartado donde se pormenorizan cada una de las puntuaciones obtenidas y las consideraciones a ellas.

De forma más abreviada y en aras de la económica necesaria en la extensión de esta Resolución se transcriben las alegaciones del recurrente:

*“En lo que a la valoración del Proyecto presentado por mi representada se refiere, esta parte ha podido acreditar la existencia de numerosos errores en la valoración, siendo muy significativas las constantes valoraciones referidas a ausencias y carencias del proyecto que no eran tales.*

*Referir de manera principal, la valoración otorgada al apartado 1.2 Relaciones con familias y participación en la escuela. Apoyo al ejercicio de la parentalidad positiva desde la escuela infantil, en el que mi representada ha sido valorada con 6 puntos de un total de 10, y ello sobre la base de las siguientes consideraciones:*

*Señala el informe que los fundamentos de la parentalidad positiva no aparecen recogidos como tal.*

*Cuando en la página 58 del Proyecto se recoge un apartado titulado Fundamentos de la Parentalidad Positiva, apartado que, va seguido una amplia exposición sobre dichos fundamentos. Es por tanto que si los citados fundamentos si aparecen, la valoración ofrecida resulta claramente errónea.*

*- Indica el informe que “Echamos de menos alguna alusión a los principios de atención, orientación, reconocimiento, potenciación y educación sin violencia o castigo físico y a las relaciones positivas”.*

*Y lo hace pese a que **en** todo el Proyecto se hace referencia expresa nuestra manera de entender la educación respetuosa y queda implícito en todos los apartados.*

*- “Los criterios que definen las relaciones familia-escuela recogidos en el documento, quedan demasiado cortos, considerando que, si bien lo enunciado es correcto, es insuficiente”.*

*Los criterios que definen la las relaciones familia-escuela, están recogidos en un apartado específico, que la valoración determina como correcto, siendo imposible entender el motivo por el cual dicho epígrafe es considerado corto, y si pese a dicha manifestación, totalmente imprecisa y poco técnica, si el contenido es correcto, porque*

*se valora negativamente. No hay ningún criterio técnico o de conocimiento en esta valoración, que por tanto, resulta arbitraria.*

*- Establece también la valoración que “Los cauces de participación de las familias son variados, diferenciando formales e informales, y aparecen convenientemente recogidos y explicados, si bien resultan algo escasos”.*

*Volvemos a la utilización de un concepto indeterminado y nada técnico como “algo escaso” para calificar el criterio, cuando además el Proyecto recoge un apartado específico de Cauces de Participación (página 59) donde se recoge un amplio abanico de formas de colaboración y participación con la escuela, lo que arroja una valoración no sólo errónea sino también arbitraria, dado que resulta imposible conocer donde radica el límite de la escasez y si “algo escaso” determina una calificación técnica negativa.*

*- “Las vías de comunicación a las familias son diferenciadas en cuanto a contacto individual y a contacto colectivo, desde que se solicita información al centro antes de ser elegido por las familias, hasta las evaluaciones trimestrales, explicando cada vía de manera adecuada, sin haber ningún elemento que destaque positivamente.”*

*De manera contradictoria a lo establecido en el párrafo anterior, la valoración en este caso reconoce la existencia de vías de comunicación diferenciadas (página 59 proyecto), calificando las mismas como adecuadas pero señalando que no hay ningún elemento que destaque. Los Pliegos no requieren destacar ningún elemento, no es éste, por tanto un argumento valorativo que pueda amparar una peor calificación. Vuelve por tanto, la valoración a resultar claramente arbitraria, dado que se aparta de la necesaria valoración técnica.*

*Resulta por tanto que sobre la base de valoraciones tales como “corto”, “algo escaso” o “ningún elemento destaca positivamente”, además de manifestar la falta de determinados elementos que si se encuentran en el proyecto, como los fundamentos de la parentalidad positiva, supone una merma de 4 puntos sobre el total de 10 aplicado a este criterio.*

*Los errores señalados son patentes, y cabe apreciarlos, tal y como hemos hecho, sin necesidad de realizar razonamientos complejos, y es posible porque no se trata de argumentaciones técnicas.*



*III.- En el Fundamento anterior se ha referido la valoración del apartado 1.2, al tratarse quizá del más significativo, dada la escasa puntuación recibida en el mismo por mi representada y ello sobre la base de erróneas valoraciones, si bien, esta práctica es constante en la totalidad de la valoración del Proyecto tal y como hemos podido acreditar en el relato de Hechos del presente Recurso, encontrándonos en todos los apartados con llamativas valoraciones carentes de argumentario técnico y manifiestamente erróneas, con constantes llamadas a ausencias que no son tales y afirmaciones indeterminadas (corto, escasez, difusa) que impiden un razonamiento técnico y que convierten la valoración en arbitraria.*

*Es cierto que se atribuye a los informes técnicos una presunción de acierto y veracidad que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados.*

*Considera esta parte que la valoración del proyecto adolece no sólo de error, sino también de arbitrariedad, dado lo infundado de las valoraciones recibidas, carentes de argumento técnico.*

*Lo infundado de esta valoración si pone claramente de manifiesto si la misma se compara con otras valoraciones recibidas por este proyecto en un mismo expediente de contratación, con los mismos criterios a valorar, para la adjudicación del servicio educativo de otra escuela infantil, también del Ayuntamiento de Madrid.*

*En dicha valoración que adjuntamos como Documento núm. 4, cabe apreciar que el criterio 1.2., valorado en el expediente objeto de este recurso, con 6 puntos, resulta valorado con 9 puntos, una diferencia sustancial, no de pequeñas apreciaciones, y que a mi representada le hubiera supuesto obtener la primera posición en la adjudicación objeto de este expediente.*

*Resulta igualmente llamativo, que la entidad propuesta para la adjudicación del contrato en el expediente objeto de este recurso, obtiene en este otro expediente de contratación una puntuación inferior a la de mi representada en 20 puntos.*

*Esta parte no desconoce la doctrina de la discrecionalidad técnica, si bien, a la vista de las pruebas aportadas no cabe amparar la valoración otorgada a esta parte como propia o amparada endicha discrecionalidad, dado que debe tenerse en cuenta, para su aplicación, el límite de la arbitrariedad de los poderes públicos. Los juicios de valor son susceptibles de diferentes enfoques y de ahí la diferencia con los criterios sujetos*

*a fórmulas, si bien, una diferencia de 3 puntos en la valoración de un criterio (con idéntica presentación en el proyecto), no es una diferencia de enfoque, y mucho menos puede suponer una diferencia de enfoque, la diferencia de 20 puntos en la valoración de un mismo proyecto.*

*Cabe, por tanto, desvirtuar la presunción de acierto de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor que fundamentan la adjudicación del contrato objeto del presente recurso, dada la existencia no sólo de errores materiales, claramente manifiestos, sino de la existencia de una clara arbitrariedad que convierte la valoración en infundada, vulnerando el procedimiento legalmente establecido.*

*Esta vulneración del procedimiento establecido en los Pliegos, que constituyen la norma que rige la licitación, debe tener como consecuencia, en aplicación del artículo 39 de la LCSP y 47 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la nulidad de la adjudicación, al haberse apartado el órgano de contratación a la hora de dictar dicha resolución, del procedimiento legalmente establecido”.*

Por su parte el órgano de contratación manifiesta en su escrito al recurso: *“Sin entrar a valorar el criterio técnico y discrecional recogido en el informe emitido por el Comité de expertos, el órgano promotor y responsable del contrato, Departamento de Educación del Distrito, ha revisado las alegaciones efectuadas por la recurrente en cuanto a la supuesta falta de motivación, y a la vista del contenido del propio informe de valoración emitido por dicho Comité ha realizado las siguientes consideraciones:*

*Con respecto al Criterio 1.1, la reclamante realiza alegaciones indicando que no consta la valoración de una parte de la secuenciación de objetivos y contenidos. En las anotaciones del comité de expertos se indica “Los contenidos están organizados por áreas, se presentan bien secuenciados, diferenciados por niveles y relacionados de manera lógica y precisa con competencias específicas y criterios de evaluación”, lo que supone una valoración positiva de este contenido.*

*Respecto a la metodología el comité de expertos expresa “aunque si se encuentra desarrollado en otro apartado del documento y además en las Unidades de Programación se detallan estrategias metodológica” por lo que se denota se ha tenido en cuenta positivamente.*

*El comité de expertos realiza las siguientes anotaciones, en referencia a la vinculación de las áreas de unidades programación didáctica, “se pierde, en parte, la globalidad que deben tener las Unidades de Programación en la etapa de Educación Infantil” y a los recursos materiales, “Este punto queda algo escaso ya que no se reflejan con detalle los tipos de materiales que se pueden encontrar”, siendo los motivos por los que la empresa licitadora ha tenido una valoración de 18 puntos, en lugar de los 19 puntos totales que se podían alcanzar en el mismo.*

*En cuanto al Criterio 1.2., en la valoración de este apartado que se ha puntuado con 6 puntos de un total de 10 puntos, considerando el comité “algo escasos”, “insuficientes”, “sin haber ningún elemento que destaque positivamente”, basándose en criterios comparativos, tal y como aparece el Informe de Criterios de Adjudicación de este expediente “Se valorará cada uno de los apartados por comparación de las ofertas presentadas”.*

*En relación al Criterio 1.3., teniendo que en cuenta que la valoración total de este apartado que es de 7 puntos y la empresa reclamante ha recibido 6,5 puntos, siendo la diferencia de los 0,5 puntos en el apartado de las funciones del profesorado, argumentando: “Destacan las características que como equipo consideran que debe tener todo educador/a, siendo éstas bastante completas. Describen más adelante las funciones del profesorado, tal y como aparecen en la LOMLOE 3/2020 del 29 de diciembre, sin aportar consideraciones que como equipo pudieran añadir. No aparecen las actuaciones que de estas funciones se pudieran derivar”, apareciendo claramente indicado el contenido que falta.*

*Con respecto al Criterio 1.5, se ha valorado este apartado con 3,25 puntos de los 4 puntos totales, la argumentación del comité de expertos denota claramente lo que ha valorado positivamente y lo que a su juicio ha sido, escaso, o insuficiente, teniendo cuenta que los diferentes puntos a valorar de este apartado es en comparación de las ofertas presentadas.*

*En relación al Criterio 1.7., la empresa licitadora argumenta de forma subjetiva que el criterio “no resulta ni escaso ni breve”. Se considera que la valoración del apartado por parte del comité está argumentada de forma técnica y precisa indicando los contenidos que ha valorado de forma positiva y de forma negativa, por lo que ha recibido por este apartado 2,5 de 4 puntos totales.*

*En cuanto al Criterio 1.8., la empresa obtiene una valoración de 2,25 puntos de 3 puntos, considerándose suficientemente argumentada en la valoración: “Para la gestión de recursos humanos no se hace alusión ni legal ni teórica a los criterios de selección del personal del centro. Tampoco se menciona el protocolo de contrataciones ni las situaciones que suponen necesidad de sustitución del personal. El proceso de subrogación no se menciona de forma explícita, aunque si se indica el fomento de estabilidad laboral en sus equipos. El protocolo de formación se presenta de forma genérica y no especifica las horas empleadas para dicho fin.”, donde la valoración negativa queda claramente argumentada ya que se indica que no se mencionan contenidos de forma “explícita” y presenta contenido de “forma genérica”.*

*En cuanto al Criterio 1.9., la empresa licitadora ha obtenido por este apartado 2 de 3 puntos totales. El informe de valoración en sus argumentos indica claramente la referencia que realiza en la comparativa con otros proyectos, además de indicar lo que valora positivamente. Los argumentos de la reclamante hacen referencia a las distintas páginas del proyecto donde está la información que consideran no se ha valorado, y el informe indica “El proceso de admisión, aunque en ausencia de datos referidos a temporización, se presenta de forma clara y detallada, permitiendo apreciar cual sería el procedimiento a llevar a cabo por parte del centro y las propias familias”, lo que se manifiesta claramente como una valoración del mismo.*

*En cuanto al Criterio 1.10., la empresa obtiene una valoración de 0,7 puntos de un total de 2 puntos. La valoración negativa que realiza el comité en su informe se considera suficientemente motivada ya que alude a la falta de contenidos en este apartado: “queda un epígrafe incompleto en el que faltarían la mayor parte de las fases de elaboración y los elementos constitutivos del PEC”.*

*Teniendo en cuenta que la valoración de los criterios no valorables en cifras o porcentajes ha sido realizada por un comité de expertos formado por seis personas, se considera que el criterio técnico ha sido adecuadamente conformado y así se refleja en la fundamentación técnica de la valoración recibida por la empresa reclamante, suficientemente motivada y ajustada a los criterios de valoración determinados en la convocatoria”.*

Vistas las posiciones de las partes, debe recordarse que los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Igualmente, las características técnicas correspondientes a servicios a prestar corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente y del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, por falta de conocimientos técnicos en la materia por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012”*.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente

técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación ha sido motivada suficientemente y previamente revisada, concluyendo en los mismos términos que se apreciaron por el comité de expertos.

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal “*arbitrariedad*” en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la E.I. Los Gorriones S.L, contra el decreto del concejal presidente del Distrito Municipal del Ayuntamiento de Madrid de Puente de Vallecas de fecha 2 de agosto de 2023 por el que se adjudica el Lote 2 del contrato de servicios “prestación del servicio educativo de las escuelas infantiles “El Caserío” situada en la calle M<sup>a</sup> Teresa de Robledo, 3 y “Luisa Fernanda” situada en la calle Cocherón de la Villa, 29, con servicio de desayuno, comida y merienda que incorporen productos de comercio justo “ número de expediente 300/2022/00754.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, respecto al lote 2.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.